



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura



SENTENCIA No. 32.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	
Art. 373 del C.G.P y el Art. 7 del Decreto 806 de 2020	
FECHA	04 de marzo de 2021
RADICADO	680013110008-2018-00056-00
PROCESO	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
INTERVINIENTES	
JUEZ	Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
DEMANDANTE	NYDIA ESPERANZA DÍAZ PÉREZ C.C. 37.751.069 en representación de la niña EMILIA LUCIANA DÍAZ PÉREZ.
APODERADA DE LA DEMANDANTE	NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ C.C 37.512.687. T.P No 107.405
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO MERA VARELA C.C. 16.862.022
TIEMPO	HORA INICIO: 8:08 a.m. HORA FINALIZACIÓN: 8:19 a.m. REANUDADA: 10:05 a.m HORA FINALIZACIÓN: 10:53 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACION: Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P se deja constancia que a esta diligencia comparece virtualmente por la plataforma LIFESIZE, la Dra. NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ, apoderada judicial suplente de la demandante. Se deja constancia que el señor DIEGO MAURICIO MERA VARELA no presentó excusa dentro del término legal por su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el pasado 26 de febrero de 2021 y tampoco compareció a esta diligencia. Así, clausurado el debate probatorio se da paso a los alegatos de conclusión.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Se escucharon los alegatos de conclusión de la doctora NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ en calidad de abogada suplente de la demandante NYDIA ESPERANZA DÍAZ PÉREZ.

III. RECESO. En aras de dictar sentencia despacho decreta un receso hasta las diez de la mañana para proferir el fallo que en derecho corresponde.

IV. DECISIÓN. Reanudada la diligencia a las 10:05 AM, se emitió sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

El juzgado octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la niña **EMILIA LUCIANA DÍAZ PÉREZ**, identificada con el NUIP 1.014.743.420, nacida el 30 de junio de 2017, registrada en la Notaría Cuarenta de Bogotá D.C bajo el Indicativo Serial 57395217, **ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor el señor **DIEGO MAURICIO MERA VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.862.022, por lo que en adelante se llamará **EMILIA LUCIANA MERA DÍAZ**.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro civil de nacimiento de la niña **EMILIA LUCIANA DÍAZ PÉREZ** quien hoy pasa a llamarse **EMILIA LUCIANA MERA DÍAZ**, sentado en la Notaría Cuarenta de Bogotá D.C bajo el Indicativo Serial 57395217.

TERCERO: Privar de la patria potestad al señor **DIEGO MAURICIO MERA VARELA** de la patria potestad respecto de su hija **EMILIA LUCIANA MERA DÍAZ** por lo expuesto en la parte motiva.

De tal manera que la patria potestad de la niña **EMILIA LUCIANA MERA DÍAZ** será ejercida exclusivamente por su progenitora **NYDIA ESPERANZA DÍAZ PEREZ**.

CUARTO: Otorgar la custodia y cuidado personal de la niña **EMILIA LUCIANA MERA DÍAZ** a la señora **NYDIA ESPERANZA DÍAZ PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fijar como cuota alimentaria mensual a favor de la niña **EMILIA LUCIANA MERA DÍAZ** y a cargo del señor **DIEGO MAURICIO MERA VARELA** la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación de retiro, ordenándose su descuentos por nómina, y dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje, exigibles durante los meses de junio y diciembre de cada año, ordenándose su descuento por nómina, para que sea consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho o en la cuenta personal que disponga la demandante y que deberá informar a este despacho dentro de los tres días siguientes de esta diligencia. Por ende, se ordena oficiar al pagador de CREMIL o de la entidad mediante la cual el demandado devenga su asignación mensual de retiro. Tanto la cuota ordinaria como la extraordinaria empiezan a tener efectos a partir del mes de marzo de 2021.

SEXTO: Condenar en costas al señor **DIEGO MAURICIO MERA VARELA**, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SÉPTIMO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en el libro radicador del Juzgado.

De esta diligencia se ordena LEVANTAR el acta, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web del juzgado. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y en constancia firma,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62314a0ff7a3720aa22bc65c60728bde5f78839eea2c0c7ba0045d04f39849e6

Documento generado en 04/03/2021 10:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**